

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 7874/2023-GL y 10075/2024-CR, que propone con un texto sustitutorio la Ley que modifica la Ley 31297, Ley del Servicio de Serenazgo Municipal, a fin incorporar las armas de electrochoque como medio de defensa del personal de serenazgo municipal.

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO, DESARROLLO
ALTERNATIVO Y LUCHA CONTRA LAS DROGAS

PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2024-2025

DICTAMEN



Señor Presidente:

Han ingresado para estudio y dictamen de la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas, de conformidad con el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y el artículo 67 del Reglamento del Congreso de la República, las siguientes iniciativas legislativas:

- a. **Proyecto de Ley 7874/2023-GL**, presentado por el Alcalde del distrito de Santiago de Surco, Carlos Bruce Montes de Oca, por el que propone la Ley que autoriza el uso de pistola eléctrica o de electrochoque por parte de personal de serenazgo municipal.
- b. **Proyecto de Ley 10075/2024-CR**, presentado por el Grupo Parlamentario Renovación Popular, a iniciativa de los congresistas Diego Alonso Fernando Bazán Calderón, Alejandro Muñante Barrios, Cheryl Trigozo Reátegui, María Jessica Córdova Lobatón, Miguel Ángel Ciccía Vásquez, Jorge Arturo Zeballos Aponte, Norma Martina Yarrow Lumbreras y María de los Milagros Jackeline Jauregui Martínez de Aguayo, por el que propone la Ley que amplía los medios de defensa utilizados por el serenazgo municipal para incorporar a las armas de electrochoque.

En la Décimo Primera Sesión Ordinaria de la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas celebrada el 17 de marzo de 2025, luego del análisis y debate correspondiente, se aprobó el dictamen por MAYORÍA de los parlamentarios presentes, con los votos a favor de los congresistas Tudela Gutiérrez, Adriana Josefina; Kamiche Morante, Luis Roberto; Bazán Calderón, Diego Alonso; Bustamante Donayre, Ernesto; Chiabra León, Roberto Enrique; Chirinos Venegas, Patricia Rosa; Cueto Aservi, José Ernesto; Gonza Castillo, Américo; Lizarzaburu Lizarzaburu, Juan Carlos Martín; Martínez Talavera, Pedro Edwin; Montalvo Cubas, Segundo Toribio y Valer Pinto, Héctor; los votos en contra de Azurín Loayza, Alfredo y Rospigliosi Capurro, Fernando Miguel; y cero abstenciones.

I. SITUACIÓN PROCESAL

1.1. Antecedentes procedimentales

- a. El **Proyecto de Ley 7874/2023-GL**, fue presentado en el Área de Trámite y Digitalización de Documentos el 16 de mayo de 2024. Fue decretado e ingresado a la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas como primera comisión dictaminadora; y, a la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado como segunda comisión, el 20 de mayo de 2024.



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 7874/2023-GL y 10075/2024-CR, que propone con un texto sustitutorio la Ley que modifica la Ley 31297, Ley del Servicio de Serenazgo Municipal, a fin incorporar las armas de electrochoque como medio de defensa del personal de serenazgo municipal.

b. El Proyecto de Ley 10075/2024-CR, fue presentado en el Área de Trámite y Digitalización de Documentos el 29 de enero de 2025; siendo decretado e ingresado a la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas como primera comisión dictaminadora; y, a la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado como segunda comisión, el 30 de enero de 2025.

1.2. Antecedentes parlamentarios

En el periodo parlamentario 2021-2026 se presentaron los Proyectos de Ley 1337/2021-GL, 2361/2021-CR y 2599/2021-CR proponiendo autorizar a los serenos municipales el uso de armas no letales. El dictamen favorable de estas iniciativas legislativas fue aprobado con un texto sustitutorio por el Pleno del Congreso; no obstante, ante las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa de Ley, el dictamen en insistencia fue aprobado y publicado como Ley 31795, Ley que modifica la Ley 31297, Ley del Servicio de Serenazgo Municipal, que autoriza el uso de medios de defensa. Sin embargo, la norma no autoriza el uso de armas de electrochoque.

1.3. Cumplimiento de los requisitos constitucionales y reglamentarios

Luego de la revisión de la iniciativa legislativa se concluye que, estas cumplen con los requisitos generales y especiales de las proposiciones de ley, establecidos en el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y en los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República; por lo tanto, se procedió con el trámite de estudio, pedido de opinión y dictamen correspondiente.

Por economía legislativa, la Comisión ha decidido acumular las iniciativas legislativas citadas en la parte introductoria del presente dictamen, en razón a que se encuentran relacionadas con la misma materia, esto es, la modificación del artículo 20 de la Ley 31297, Ley del Servicio de Serenazgo Municipal.

II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

a. Proyecto de Ley N° 7874/2023-GL

El proyecto de ley propone modificar el artículo 20 de la Ley del Servicio de Serenazgo Municipal para autorizar el uso de pistolas eléctricas o de electrochoque al personal de serenazgo municipal. Según la exposición de motivos, la iniciativa surge debido a la creciente inseguridad y la desventaja en la que se encuentra el personal de serenazgo frente a la delincuencia y otros actores que sí pueden portar armas no letales.

Se argumenta que, en diversos países, los dispositivos de electrochoque han demostrado ser herramientas eficaces para reducir el uso de la fuerza letal y minimizar daños en enfrentamientos con individuos violentos. Se citan

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 7874/2023-GL y 10075/2024-CR, que propone con un texto sustitutorio la Ley que modifica la Ley 31297, Ley del Servicio de Serenazgo Municipal, a fin incorporar las armas de electrochoque como medio de defensa del personal de serenazgo municipal.

regulaciones internacionales que establecen medidas de control, como licencias, capacitación y restricciones de uso, con el fin de garantizar su empleo adecuado.

En términos de impacto, el análisis de costo beneficio delega la implementación a las municipalidades, que deberán asignar recursos para la adquisición de los dispositivos, la capacitación del personal y la realización de evaluaciones psicológicas periódicas. Propone que su adopción dependa de la disponibilidad presupuestaria de cada municipio.

b. Proyecto de Ley N° 10075/2024-CR

El proyecto de ley tiene como objetivo autorizar el uso de armas de electrochoque por parte del serenazgo municipal, con el fin de mejorar su equipamiento y garantizar su seguridad en el ejercicio de sus funciones. Para ello, propone la modificación del artículo 20 de la Ley 31297, incorporando este tipo de dispositivos entre los medios de defensa disponibles.

La propuesta también establece que el Ministerio del Interior determinará las municipalidades habilitadas para este uso, exigiendo que cuenten con programas de capacitación especializados que incluyan entrenamientos en campo, polígonos de tiro y simuladores. Además, plantea que el reglamento de la ley defina los criterios de seguridad para garantizar que las armas aprobadas tengan una certificación que acredite su idoneidad y efectos no letales, con antecedentes de uso en América y Europa. Para evitar abusos o un uso indebido, se contempla la posibilidad de que el uso de estos dispositivos se realice junto con cámaras corporales activas.

III. OPINIONES SOLICITADAS Y RECIBIDAS

3.1. Opiniones solicitadas

Para la elaboración del presente dictamen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con los artículos 22, literal b), 69 y 87 del Reglamento del Congreso de la República, se solicitaron las opiniones técnicas a las siguientes entidades:

a. Proyecto de Ley N° 7874/2023-GL

OFICIO	ENTIDAD	FECHA
Oficio N° 2562-2023-2024-CDNoidalCD/CR	Asamblea Nacional de Gobiernos Regionales	24.05.2024
Oficio N° 2554-2023-2024-CDNoidalCD/CR	Ministerio del Interior	24.05.2024
Oficio N° 2555-2023-2024-CDNoidalCD/CR	Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	24.05.2024
Oficio N° 2556-2023-2024-CDNoidalCD/CR	Defensoría del Pueblo	24.05.2024
Oficio N° 2557-2023-2024-CDNoidalCD/CR	Presidencia del Consejo de Ministros	24.05.2024
Oficio N° 2558-2023-2024-CDNoidalCD/CR	Ministerio de Economía	24.05.2024
Oficio N° 2559-2023-2024-CDNoidalCD/CR	Policía Nacional del Perú	24.05.2024

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 7874/2023-GL y 10075/2024-CR, que propone con un texto sustitutorio la Ley que modifica la Ley 31297, Ley del Servicio de Serenazgo Municipal, a fin incorporar las armas de electrochoque como medio de defensa del personal de serenazgo municipal.

Oficio N° 2560-2023-2024-CDNOIDALCD/CR	Municipalidad Metropolitana de Lima	24.05.2024
Oficio N° 2561-2023-2024-CDNOIDALCD/CR	Asociación de Municipalidades del Perú	24.05.2024

b. Proyecto de Ley N° 10075/2024-CR

OFICIO	ENTIDAD	FECHA
Oficio N° 1126-2024-2025-CDNOIDALCD/CR	Presidencia del Consejo de Ministros	03.02.2025
Oficio N° 1127-2024-2025-CDNOIDALCD/CR	Asociación de Municipalidades del Perú	03.02.2025
Oficio N° 1128-2024-2025-CDNOIDALCD/CR	Ministerio del Interior	03.02.2025
Oficio N° 1142-2024-2025-CDNOIDALCD/CR	Ministerio de Salud	03.02.2025
Oficio N° 1143-2024-2025-CDNOIDALCD/CR	Ministerio Público – Fiscalía de la Nación	03.02.2025

3.2. Opiniones recibidas

Al momento de elaboración del presente documento, se han recibido las opiniones siguientes:

a. Proyecto de Ley N° 7874/2023-GL

- La **Presidencia del Consejo de Ministros** mediante Oficio D001104-2024-PCM-SG, de fecha 6 de junio de 2024, remitió el Informe N° D000826-2024-PCM-OGAJ, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica.
- La **Municipalidad Metropolitana de Lima** a través del Oficio N° D000361-2024-MML-OGSC, de fecha 19 de junio de 2024, remitió el Informe N° 395-2024-MML-GSGC-EAL, elaborado por el Equipo de Asesoría Legal.
- El **Ministerio de Economía y Finanzas** mediante Oficio N° 1384-2024-EF/10.01, de fecha 21 de junio de 2024, remitió el Informe N° 0574-2024-EF/42.02, elaborado por la Oficina de Asuntos Jurídicos Económicos y Administrativos.
- La **Asociación de Municipalidades del Perú** a través del Oficio N° 364-2024-AMPE/P, de fecha 25 de junio de 2024, remitió el Informe N° 080-2024-AMPE/AJ, elaborado por la Oficina Técnica de Asesoría Jurídica.
- El **Ministerio del Interior** mediante Oficio N° 001032-2024-IN-SG-PCR, de fecha 24 de setiembre de 2024, remitió el informe N° 001587-2024-IN-OGAJ, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica.

b. Proyecto de Ley N° 10075/2024-CR

- La **Presidencia del Consejo de Ministros** mediante Oficio D000280-2025-PCM-SG, de fecha 12 de febrero de 2025, remitió el Informe N°

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 7874/2023-GL y 10075/2024-CR, que propone con un texto sustitutorio la Ley que modifica la Ley 31297, Ley del Servicio de Serenazgo Municipal, a fin incorporar las armas de electrochoque como medio de defensa del personal de serenazgo municipal.

D000240-2025-PCM-OGAJ, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica.

- El **Ministerio de Salud** a través del Oficio D000547-2025-DM-MINSA, de fecha 3 de marzo de 2025, remitió el Informe D000188-2025-OGAJ-MINSA, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica.

IV. MARCO NORMATIVO

4.1. Legislación nacional

- Constitución Política del Perú de 1993.
- Reglamento del Congreso de la República.
- Ley 31297, Ley del Servicio del Serenazgo Municipal.
- Decreto Supremo 009-2022-IN, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley 31297, Ley del Servicio del Serenazgo Municipal.
- Ley 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil.
- Decreto Supremo 010-2017-IN, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil.
- Ley 27783, Ley de Bases de Descentralización.
- Ley 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana.
- Ley 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado
- Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.
- Ley 29010, Ley que Faculta a los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales a Disponer Recursos a Favor de la Policía Nacional del Perú.
- Decreto Legislativo 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú.
- Decreto Legislativo 1316, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana y regula la cooperación de la PNP con las Municipalidades para fortalecer el Sistema de Seguridad Ciudadana.
- Decreto Legislativo 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú.

4.2. Normas convencionales

- Carta de la Naciones Unidas de 1945.
- Convención Americana de Derechos Humanos (1969).
- Declaración Universal de Derechos Humanos
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

V. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

5.1. Análisis del marco normativo y efecto de la vigencia de la norma

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 7874/2023-GL y 10075/2024-CR, que propone con un texto sustitutorio la Ley que modifica la Ley 31297, Ley del Servicio de Serenazgo Municipal, a fin incorporar las armas de electrochoque como medio de defensa del personal de serenazgo municipal.

El artículo 1 de la Constitución Política del Perú de 1993 establece que *la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado*.

De acuerdo a esta disposición, la dignidad humana se constituye como un valor constitucional superior, un deber ser, algo que debe alcanzarse, una interpelación para toda la comunidad política, una prescripción.

Existe una estrecha relación entre los derechos humanos o fundamentales y la dignidad, siendo claro que cuando estos derechos tienen vigencia, queda bloqueada la posibilidad de tratar a una persona como un medio, pues los seres humanos son sujetos de derecho y no objetos del derecho o al servicio del Estado. Su otorgamiento no es un acto de benevolencia por parte de quien o quienes detenten el poder, sino una exigencia básica en toda sociedad.

En cuanto al derecho internacional sobre la materia, es preciso mencionar que, el Preámbulo de la Carta de la Naciones Unidas de 1945, señala: *“Nosotros los pueblos de las Naciones Unidas resueltos a preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra que dos veces durante nuestra vida ha infligido a la Humanidad sufrimientos indecibles; a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana (...)”*.

Del texto citado, podemos rescatar la alusión que se hace de manera expresa a la fe en los derechos fundamentales del hombre, cual pilar que sustenta la adopción de acuerdos y normas, cuya finalidad no es otra que garantizar el pleno desarrollo del hombre en sociedad.

Al respecto, en los fundamentos 5 y 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2273-2005-PHC/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

5. *Conforme a la Constitución Política del Perú, la dignidad del ser humano no sólo representa el valor supremo que justifica la existencia del Estado y de los objetivos que este cumple, sino que se constituye como el fundamento esencial de todos los derechos que, con la calidad de fundamentales, habilita el ordenamiento (...).*
6. *Existe, pues, en la dignidad, un indiscutible rol de principio motor sin el cual el Estado adolecería de legitimidad, y los derechos de un adecuado soporte direccional. Es esta misma lógica la que, por otra parte, se desprende de los instrumentos internacionales relativos a Derechos Humanos, que hacen del principio la fuente directa de la que dimanen todos y cada uno de los derechos del ser humano (...).*

El Tribunal Constitucional, considerándole un valor supremo, ha señalado que la dignidad humana fundamenta el contenido de cada derecho fundamental, impone al Estado diversas obligaciones, tanto de protección como de promoción, es decir, el Estado y la sociedad se encuentran al servicio de la persona humana y no al revés.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 7874/2023-GL y 10075/2024-CR, que propone con un texto sustitutorio la Ley que modifica la Ley 31297, Ley del Servicio de Serenazgo Municipal, a fin incorporar las armas de electrochoque como medio de defensa del personal de serenazgo municipal.

Las obligaciones que se desprenden de la dignidad humana están dirigidas tanto al poder público como a los poderes privados e incluso a cada ciudadano. Todos sin excepción, tienen el deber constitucional de respetar y defender la dignidad de la persona humana. Asimismo, su optimización y promoción, si bien vincula a todos, es un mandato dirigido principalmente al poder público.

Partiendo de este articulado principista, que protege los derechos fundamentales de la persona en sociedad; es menester que el estado como administrador de estos derechos consustanciales a la naturaleza de la persona humana, tenga respuestas efectivas frente a cualquier amenaza, desmedro y atentado que ponga en peligro la integridad psíquica, emocional y física de los peruanos, y en especial de los más vulnerables.

Uno de los primeros derechos que se desprende de la dignidad de la persona, es la contenida en el numeral 1 del artículo 2 de la Carta Magna, que dispone que ***toda persona tiene derecho a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar.***

Los derechos enumerados en el párrafo anterior representan derechos básicos para la subsistencia de la persona, sin los cuales no sería posible el ejercicio de los demás derechos que le reconoce el texto constitucional.

Así, el derecho a la vida, es el derecho primario por excelencia, básico y natural que posee la persona. Es requisito sine qua non para el goce de todos los otros derechos humanos. Por ello, merece la protección de la sociedad y del Estado. El ser humano goza de este derecho, que le es inherente simplemente por ser tal, por el hecho de haber sido concebido. El derecho objetivo a la vida, recogido por los ordenamientos jurídicos, es la consecuencia de una exigencia existencial. No se adquiere el derecho a la vida porque el derecho positivo se lo atribuya, sino que se trata de un derecho natural que aquel sólo debe reconocer y proteger. El derecho a la vida es el presupuesto indispensable de todos los demás derechos. Sin vida no cabe el goce y disfrute de todos los derechos que son inherentes a la persona humana.

Por otro lado, el derecho a la integridad física se encuentra vinculado con el principio de dignidad de la persona, y con los derechos a la vida y a la salud. Dado su importancia, el artículo 2 numeral 24 literal h) de la Constitución, prohíbe toda forma de violencia física. Ningún menoscabo a la integridad de la persona resulta admisible; es decir, nadie puede ser objeto de violencia moral, síquica o física, ni sometido a torturas.

El ser humano tiene derecho a mantener y conservar su integridad física, psíquica y moral, es inherente a todas las personas en atención a su dignidad, es un derecho inviolable; en virtud de que ni el Estado, ni los particulares, lo pueden vulnerar lícitamente; e intransferible, toda vez que no se puede renunciar a él y bajo ninguna circunstancia puede ser negado.

También en el ámbito convencional, el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que "toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral".

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 7874/2023-GL y 10075/2024-CR, que propone con un texto sustitutorio la Ley que modifica la Ley 31297, Ley del Servicio de Serenazgo Municipal, a fin incorporar las armas de electrochoque como medio de defensa del personal de serenazgo municipal.

Otro de los derechos garantizados es el derecho al libre desarrollo, sobre el cual, es oportuno traer a colación la sentencia recaída en el expediente N° 00032-2010-PI/TC, en la que el máximo intérprete de la Constitución ha señalado que: *[el Tribunal Constitucional, tal como quedó establecido en la STC 2868-2004-PA, F. J. 14, considera que el derecho al libre desarrollo de la personalidad, encuentra reconocimiento en el artículo 2°, inciso 1, de la Constitución, que refiere que toda persona tiene derecho "a su libre desarrollo", pues si bien en este precepto no se hace mención expresa al concreto ámbito que libremente el ser humano tiene derecho a desarrollar, es justamente esa apertura la que permite razonablemente sostener que se encuentra referido a la personalidad del individuo, es decir, a la capacidad de desenvolverla con plena libertad para la construcción de un propio sentido de vida material en ejercicio de su autonomía moral, mientras no afecte los derechos fundamentales de otros seres humanos].*

De esta manera, el Tribunal Constitucional establece que el derecho bajo análisis, está referido al libre desarrollo de la personalidad que, a nuestro criterio, constituye una cuestión de derechos fundamentales. Así, mientras mayor sea la protección y ejercicio efectivo de los derechos de un individuo, mayor será su desarrollo personal, pues este se verifica de forma implícita en el ejercicio de cualquier otro derecho.

Respecto al derecho al bienestar, podemos señalar que, por este derecho, toda persona puede poseer aquello que le permita sentirse bien, es decir, sólo poseyendo este estado de bienestar podría decirse que la persona se encontraría en las mejores condiciones para cumplir con su proyecto de vida. Por lo tanto, es deber irrenunciable del Estado la protección de determinados derechos, asegurar su logro.

Por lo tanto, tratándose de derechos subjetivos, el ordenamiento jurídico debe proteger a la persona de cualquier amenaza, agresión o atentado que ponga en peligro su vida, pues vivir es convivir. En razón de ello, las normas que se vayan aprobar, en la medida de lo posible, deben estar estrechamente relacionadas con el contenido esencial de tales derechos, sólo así se podrá asegurar la convivencia pacífica de la sociedad en la cual nos desempeñamos.

Aunado a lo expuesto, el numeral 22 del artículo 2 de la Carta Fundamental, prescribe que **toda persona tiene derecho a la paz, a la tranquilidad**, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

En virtud de esta disposición constitucional, los ciudadanos tienen derecho a la paz. Proteger este derecho y fomentar su realización es una obligación fundamental de todo Estado. La tranquilidad, la calma, la quietud, el reposo se puede encontrar siempre y cuando exista un ambiente de paz, interna y externa.

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura – UNESCO señala que la paz no es solamente un valor que deba regir

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 7874/2023-GL y 10075/2024-CR, que propone con un texto sustitutorio la Ley que modifica la Ley 31297, Ley del Servicio de Serenazgo Municipal, a fin incorporar las armas de electrochoque como medio de defensa del personal de serenazgo municipal.

las relaciones internacionales. La paz es también un derecho humano del que todas las personas, los grupos y los pueblos somos titulares: todas y todos tenemos derecho a vivir en paz; todas y todos tenemos derecho a una paz justa, sostenible y duradera. La paz no es sólo ausencia de conflictos armados, internos o internacionales. La paz es un concepto mucho más amplio y positivo que engloba, entre otros, el derecho a la seguridad humana y a vivir en un entorno seguro y sano; el derecho al desarrollo y a un medio ambiente sostenible; etc.

En mérito a la norma internacional mencionada, es posible afirmar que la persona no sólo es el fin supremo del Estado peruano, sino de todo el mundo. De allí la importancia del reconocimiento de sus derechos a nivel constitucional. Sin embargo, no basta con enumerar tales derechos, es necesario que se procure el pleno ejercicio de los mismos, sin ninguna otra limitación que el derecho de otras personas.

Sobre el derecho a la tranquilidad, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 04072-2009-PA/TC ha precisado lo siguiente:

18. *Se trata de un derecho de naturaleza especial, pues permite que su contenido pueda ser enfocado desde una perspectiva tanto individual como extra individual, pues su afectación puede darse tanto de manera individual como conjunta. A través de este derecho se pretende evitar que se perturbe o menoscabe la estabilidad de la vida personal e intersubjetiva de cualquier ciudadano o conjunto de ciudadanos, de manera arbitraria, abusiva o irrazonable, puesto que, de permitirse ello, no solo se la afecta un derecho individual, sino también el orden social preestablecido.*
19. *Evitar la afectación de este derecho obliga a la autoridad pública a adoptar medidas para prevenir conductas o actividades de los particulares, así como de los poderes públicos y de los órganos constitucionales autónomos, de modo que se garantice a cada ciudadano que su tranquilidad no va a ser perturbada por actuaciones contrarias al ordenamiento constitucional.*

El derecho a la tranquilidad guarda estrecha relación con el derecho a la paz, es decir, en un contexto en el cual no exista paz, la persona no tendrá tranquilidad; además, el mundo contemporáneo trae obstáculos que no permiten llevar una vida de tranquilidad, como, por ejemplo, la falta de seguridad ciudadana.

Otro de los derechos objeto de protección es el contenido en el numeral 24 del artículo 2 de la Carta Fundamental, que señala que toda persona tiene derecho a la libertad y a la **seguridad personal**.

Este derecho también se encuentra reconocido en normas internacionales, tales como el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que contempla que: “*Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona*”; igualmente, está reconocido en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales*”; asimismo, el artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señala que:

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 7874/2023-GL y 10075/2024-CR, que propone con un texto sustitutorio la Ley que modifica la Ley 31297, Ley del Servicio de Serenazgo Municipal, a fin incorporar las armas de electrochoque como medio de defensa del personal de serenazgo municipal.

Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. La violación a algún derecho en los mencionados instrumentos internacionales por parte de nuestro país puede, en su caso, traer como consecuencia su responsabilidad frente a la comunidad internacional y por ende sanciones internacionales para el Estado.

El Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH) define a la seguridad ciudadana como: “aquella situación política y social en la que las personas tienen legal y efectivamente garantizado el goce pleno de sus derechos humanos y en la que existen mecanismos institucionales eficientes para prevenir y controlar las amenazas o coerciones ilegítimas que pueden lesionar tales derechos. El derecho a la seguridad ciudadana en un Estado Democrático y de Derecho, consiste en el conjunto de garantías que debe brindar el Estado a sus habitantes para el libre ejercicio de todos sus derechos”¹.

En esa línea, el primer párrafo del artículo 44 de la Constitución Política del Perú, precisa que **son deberes primordiales del Estado: defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general** que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación.

Este deber del Estado halla sustento en el artículo 1 de la propia Constitución, por el cual, ante amenazas contra la seguridad, el Estado se encuentra obligado a elaborar, desarrollar y ejecutar políticas públicas a fin de brindar a la población las condiciones necesarias para garantizar su seguridad.

La previsión de este deber se justifica en la medida que entre los derechos fundamentales y el Estado Social y democrático de Derecho se da un estrecho nexo de interdependencia: El Estado social, para ser considerado como tal, tiene que respetar y garantizar los derechos fundamentales; y, a la inversa, los derechos fundamentales, para su realización, precisan la existencia del Estado social y democrático de derecho.

En virtud de la norma citada, corresponde al Estado ejecutar acciones destinadas a garantizar el ejercicio de los derechos humanos en sociedad, así como proteger su seguridad de cualquier amenaza, promoviendo el bienestar de la población en general, lo cual sólo es posible si, ante determinadas circunstancias que ponen en grave riesgo el disfrute de los derechos antes mencionados, se adoptan medidas necesarias y urgentes.

El artículo 163 de la Carta Magna, precisa que el **Estado garantiza la seguridad de la Nación mediante el Sistema de Defensa Nacional**. La Defensa Nacional es integral y permanente. **Se desarrolla en los ámbitos interno y externo**. Toda persona, natural o jurídica, está obligada a participar en la Defensa Nacional, de conformidad con la ley.

¹ Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Seguridad Ciudadana en América Latina. Una propuesta del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, pág. 3-4. I Instituto Interamericano de Derechos Humanos. San José, Costa Rica, 2000.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 7874/2023-GL y 10075/2024-CR, que propone con un texto sustitutorio la Ley que modifica la Ley 31297, Ley del Servicio de Serenazgo Municipal, a fin incorporar las armas de electrochoque como medio de defensa del personal de serenazgo municipal.

En cuanto al orden interno, el artículo 166 de la Constitución Política del Perú establece que **la Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno. Presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad. Garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y del privado. Previene, investiga y combate la delincuencia.**

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 00017-2003-AI/TC, fundamento 7, señala que *“el orden interno es sinónimo de orden policial, ya que a través de la actividad que este implica se evita todo desorden, desbarajuste, trastorno, alteración, revuelo, agitación, lid pública, disturbio, pendencia social, etc., que pudieran provocar individual o colectivamente miembros de la ciudadanía. Con ello se preserva la armonía necesaria para alcanzar los fines que la sociedad persigue”*.

Asimismo, en el fundamento 8 de la precitada sentencia, ha sostenido que, *el orden interno comprende, entre otros, la seguridad ciudadana (protección de la vida, integridad física y moral, patrimonio, etc).* Sobre el particular, en el fundamento 14 de la sentencia recaída en el Expediente N° 5994-2005-PHC/TC, el máximo intérprete de la Constitución la define *“como un estado de protección que brinda el Estado y en cuya consolidación colabora la sociedad, a fin de que determinados derechos pertenecientes a los ciudadanos puedan ser preservados frente a situaciones de peligro o amenaza, o reparados en caso de vulneración o desconocimiento. Derechos como la vida, la integridad, la tranquilidad, la propiedad o la libertad personal suelen ser los principales referentes que integran el contenido de la seguridad ciudadana en atención a lo que del Estado y la colectividad se espera, siendo evidente que, por sus alcances, se trata fundamentalmente de un bien jurídico de relevancia antes que de un atributo o libertad a título subjetivo”*.

Para cumplir con esta misión constitucional, la Policía Nacional cuenta con un conjunto de facultades señaladas en su ley orgánica, como por ejemplo realizar registros de personas e inspecciones de domicilios, instalaciones y vehículos, naves, aeronaves y objetos; intervenir, citar y detener a las personas; etc. El ejercicio de estas facultades implica la restricción de algunos derechos de las personas, tales como la libertad individual, libertad de tránsito, inviolabilidad de domicilio, etc. Estos actos de restricción no pueden ser llevados a cabo a discreción de la autoridad policial, sino respetando los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad.

Por su parte, la Ley 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, define a la seguridad ciudadana como **“la acción integrada y articulada que desarrolla el Estado, en sus tres niveles de gobierno, con la participación del sector privado, la sociedad civil organizada y la ciudadanía, destinada a asegurar la convivencia pacífica, la erradicación de la violencia y la utilización pacífica de las vías y espacios públicos. Del mismo modo, contribuir a la prevención de la comisión de delitos y faltas”**.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 7874/2023-GL y 10075/2024-CR, que propone con un texto sustitutorio la Ley que modifica la Ley 31297, Ley del Servicio de Serenazgo Municipal, a fin incorporar las armas de electrochoque como medio de defensa del personal de serenazgo municipal.

Así, el artículo 197 de la Carta Constitucional, señala que, **las municipalidades (...) brindan servicios de seguridad ciudadana, con la Cooperación de la Policía Nacional del Perú, conforme a ley.**

La Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala en el artículo 85 que el servicio de seguridad ciudadana a cargo de las municipalidades provinciales y distritales, la ejercen de acuerdo a las funciones exclusivas y compartidas que cada una tiene asignada.

Esta facultad surge cuando se toma conciencia que la tranquilidad pública y la paz social no dependen, exclusivamente, de la fuerza estatal ni de la capacidad técnica de los aparatos de seguridad, creados para tal fin. En nuestro país, ello cobró realidad en los años 80', cuando la violencia subversiva y el incremento de la delincuencia común desbordaron a la policía y la instancia de seguridad, haciendo evidente sus límites.

La ausencia del Estado llevó a la proliferación de mecanismos de autodefensa ciudadana, como las rondas campesinas, los cuerpos de vigilancia urbana, además de las compañías de policías particulares, para compensar los niveles crecientes de inseguridad. Así, el término "seguridad ciudadana" se hizo más presente, denotando la participación de las organizaciones de la sociedad civil y, por ende, de las propias municipalidades en la lucha contra la criminalidad local.

El Decreto Legislativo 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, vigente desde el 17 de diciembre de 2016, sus modificatorias, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 026-2017-IN, señalan que ejercen competencia funcional garantizando, manteniendo y restableciendo el orden interno, orden público y la seguridad ciudadana, esta última como competencia compartida.

De igual manera, es preciso traer a colación que, el artículo 4 del Decreto Legislativo 1316, Decreto Legislativo que modifica la Ley 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana y regula la cooperación de los PNP con las Municipalidades para fortalecer el Sistema de Seguridad Ciudadana, dispone que, *la Policía Nacional del Perú coopera con las municipalidades, conforme a lo dispuesto por el artículo 197 de la Constitución Política del Perú, en la ejecución de actividades derivadas del Plan de Seguridad Ciudadana local de sus respectivas jurisdicciones. Se realiza de manera articulada con las diferentes municipalidades, a través de los comisarios y de acuerdo a las posibilidades materiales de los mismos.*

En ese sentido, el artículo 3 de la Ley 31297, Ley del Servicio de Serenazgo Municipal define al serenazgo municipal como *el servicio de seguridad ciudadana que brindan los gobiernos locales en su respectivo ámbito geográfico y consiste en acciones de vigilancia pública y apoyo en atención de emergencias, así como auxilio y asistencia al ciudadano y cooperación con las entidades públicas que la requieran, en materia de seguridad ciudadana.* Por su parte, el artículo 4 establece que *el serenazgo municipal participa en las acciones preventivas y disuasivas del servicio de seguridad ciudadana.* Y, el literal a) del artículo 5, señala que, es función del serenazgo municipal,

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 7874/2023-GL y 10075/2024-CR, que propone con un texto sustitutorio la Ley que modifica la Ley 31297, Ley del Servicio de Serenazgo Municipal, a fin incorporar las armas de electrochoque como medio de defensa del personal de serenazgo municipal.

contribuir en el mantenimiento de la tranquilidad, orden y seguridad del vecindario, en el marco de los planes de acción de seguridad ciudadana de las respectivas municipalidades.

Como se desprende de las normas antes citadas, así como de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, tanto la Policía Nacional del Perú, así como las Municipalidades, a través del serenazgo municipal, contribuyen en el mantenimiento del orden interno, para lo cual deben cooperar mutuamente, debiendo cada uno contar con el equipamiento básico necesario, de acuerdo a sus competencias y funciones.

5.2. Análisis de las opiniones e información solicitada

a. Proyecto de Ley N° 7874/2023-GL

- La **Presidencia del Consejo de Ministros** concluye que, por competencia, no le corresponde emitir opinión sobre la iniciativa legislativa, debido a que contiene materias que se encuentran dentro del ámbito de competencia del Ministerio del Interior y Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- La **Municipalidad Metropolitana de Lima** sostiene que **no es de opinión favorable** sobre la iniciativa legislativa, pues considera que dotar a los serenos municipales de pistolas eléctricas los convertiría en agentes reactivos, lo cual desnaturalizaría su función que es preventiva y disuasiva. El uso de dichas herramientas no correspondería con su función y podría exponerlos a un alto riesgo frente a la delincuencia organizada sin contar con la capacitación adecuada. Además, señala que el uso de la fuerza es una prerrogativa exclusiva de la Policía Nacional, regulada por el Decreto Legislativo N° 1186.
- La **Ministerio de Economía y Finanzas** concluye que no es competente para emitir opinión sobre el proyecto de ley, por cuanto no implica funciones o responsabilidades específicas para dicho sector.
- La **Asociación de Municipalidades del Perú** emite opinión **desfavorable** sobre la iniciativa legislativa, aunque reconoce que las pistolas eléctricas son consideradas armas no letales y está regulado internacionalmente con restricciones para prevenir abusos y garantizar su uso seguro y efectivo. Sostiene que los serenos no están facultados para emplearlas, ya que su función es de apoyo a la Policía Nacional. Además, enfatiza la necesidad de garantizar la rendición de cuentas y la protección de los derechos humanos en cualquier regulación sobre el uso de la fuerza.
- El **Ministerio del Interior**, a través de la Oficina General de Asesoría Jurídica sostiene que la iniciativa legislativa resulta **no viable**. La opinión se fundamenta en el marco constitucional y normativo vigente en el Perú, estableciendo los límites de las funciones del serenazgo y la exclusividad de la Policía Nacional del Perú en el mantenimiento del orden interno. En

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 7874/2023-GL y 10075/2024-CR, que propone con un texto sustitutorio la Ley que modifica la Ley 31297, Ley del Servicio de Serenazgo Municipal, a fin incorporar las armas de electrochoque como medio de defensa del personal de serenazgo municipal.

ese sentido, señala que, si bien la seguridad ciudadana es una función compartida entre el Estado y los gobiernos locales, el serenazgo solo cumple un rol de apoyo y no puede asumir competencias policiales. La normativa actual no le otorga facultades para el uso de la fuerza.

b. Proyecto de Ley N° 10075/2024-CR

- La **Presidencia del Consejo de Ministros** concluye que, por competencia, no le corresponde emitir opinión sobre la iniciativa legislativa, debido a que contiene materias que se encuentran dentro del ámbito de competencia del Ministerio del Interior.
- El **Ministerio de Salud** considerando la opinión de la Dirección de Salud Mental, sostiene que la iniciativa legislativa debe ser **reevaluado**. En su análisis, resalta que la tendencia internacional no es la prohibición absoluta, sino la regulación mediante licencias, restricciones de edad y protocolos de uso, lo que sugiere una apertura a su implementación bajo condiciones estrictas.

Desde el punto de vista médico, el informe señala que los Taser pueden generar riesgos significativos, como arritmias cardíacas, fallas respiratorias y lesiones por caídas, lo que implica que su uso requiere protocolos de emergencia y monitoreo. Además, menciona estudios que cuestionan la seguridad de estos dispositivos y subraya la necesidad de capacitación en manejo de conflictos para minimizar su empleo indebido.

En términos normativos, el documento enfatiza que cualquier regulación debe incorporar mecanismos de supervisión y evaluación continua, lo que sugiere que, aunque reconoce riesgos, no recomienda una prohibición total, sino una regulación estricta con salvaguardas. En síntesis, la opinión del MINSA no es plenamente favorable ni desfavorable, pero advierte sobre la necesidad de controles rigurosos.

5.3. Análisis técnico

Los proyectos de ley acumulados en el presente dictamen proponen modificar la Ley 31297, Ley del Servicio de Serenazgo Municipal, con la finalidad de incluir las armas de electrochoque entre los medios de defensa permitidos para los agentes municipales en el ejercicio de sus funciones.

Según la exposición de motivos de ambas iniciativas legislativas, la propuesta busca mejorar la seguridad del sereno municipal ante el incremento de la delincuencia. Actualmente, estos agentes enfrentan situaciones de violencia sin las herramientas adecuadas para su defensa, lo que pone en riesgo su integridad.

La inseguridad ciudadana se ha convertido en una de las principales preocupaciones de la población y las autoridades. Los índices de criminalidad han alcanzado niveles alarmantes, afectando la calidad de vida, el desarrollo

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 7874/2023-GL y 10075/2024-CR, que propone con un texto sustitutorio la Ley que modifica la Ley 31297, Ley del Servicio de Serenazgo Municipal, a fin incorporar las armas de electrochoque como medio de defensa del personal de serenazgo municipal.

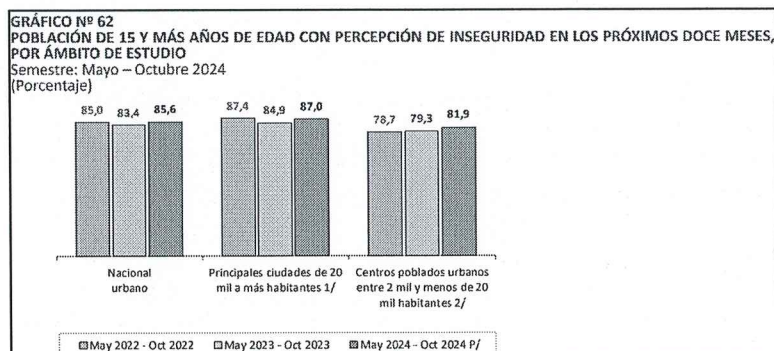
económico del país y generando una sensación de vulnerabilidad constante. La delincuencia no distingue entre clases sociales, edades o género, pues cualquier persona puede convertirse en víctima de robos, asaltos, secuestros u otros actos delictivos. La falta de respuestas efectivas por parte del Estado y la creciente sofisticación del crimen organizado han convertido la seguridad en un desafío estructural de gran magnitud.

Diversas estadísticas demuestran esta problemática. Por ejemplo, el Informe Técnico N° 06 – Noviembre 2024, denominado “Estadísticas de Seguridad Ciudadana Mayo – Octubre 2024”² demuestra que el 27,5% de la población de 15 y más años de edad a nivel nacional fue víctima de algún hecho delictivo, conforme se aprecia en el gráfico siguiente:



FUENTE: INEI

Asimismo, el mencionado informe señala que el 85,6% de la población del área urbana a nivel nacional percibe que en los próximos doce meses puede ser víctima de algún hecho delictivo que atente contra su seguridad, lo que demuestra que la sensación de inseguridad ha escalado a niveles críticos, tal como se aprecia en el cuadro siguiente:



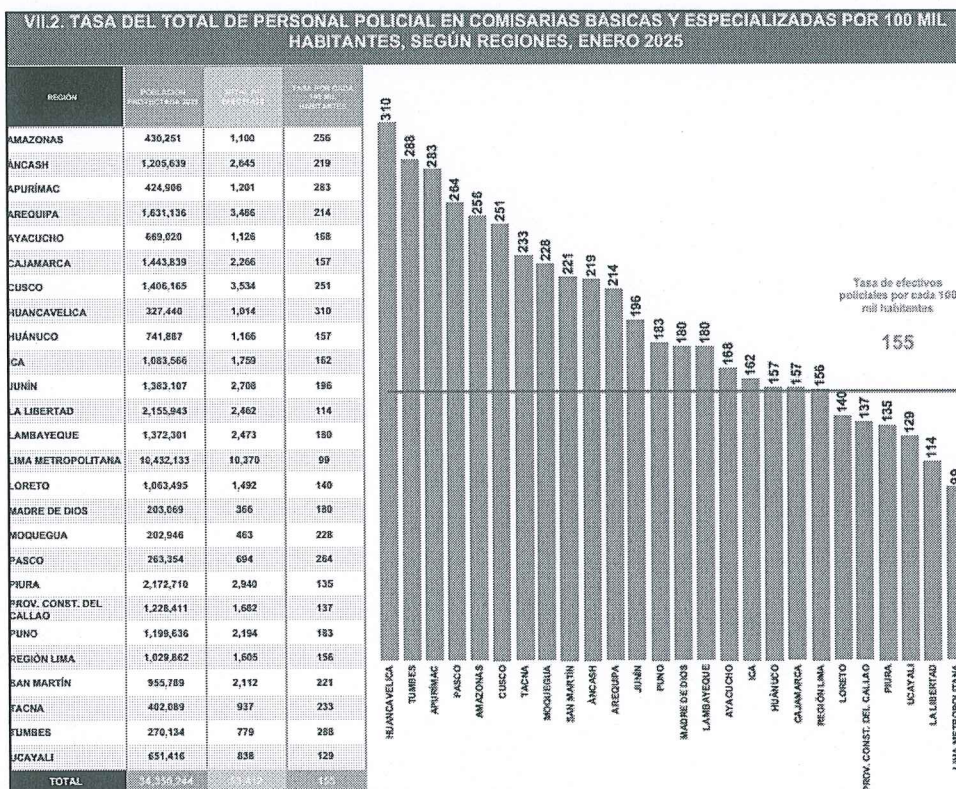
FUENTE: INEI

Ante esta lamentable situación, la población exige a las autoridades mayor presencia de las fuerzas del orden; sin embargo, la Policía Nacional enfrenta

² https://m.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/boletines/boletin_seguridad_mayo_octubre-2024.pdf

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 7874/2023-GL y 10075/2024-CR, que propone con un texto sustitutorio la Ley que modifica la Ley 31297, Ley del Servicio de Serenazgo Municipal, a fin incorporar las armas de electrochoque como medio de defensa del personal de serenazgo municipal.

un déficit de personal. Según las cifras proporcionadas por el Ministerio del Interior a través del informe denominado "Estado situacional del Personal Policial. Enero 2025"³, publicado en el Observatorio Nacional de Seguridad Ciudadana, el Perú cuenta con un total de 135,297 policías distribuidos en todo el territorio nacional, lo que equivale a 394 agentes por cada 100,000 habitantes; no obstante, de acuerdo a dicho documento, existen regiones del país en donde el número de efectivos policiales en comisarías es muy inferior, tal es el caso de Lima Metropolitana donde sólo existirían 99 policías por cada 100,000 habitantes, cifra muy inferior a la recomendación de la Organización de las Naciones Unidas de 300 agentes por cada 100,000 habitantes:



Fuente: Observatorio Nacional de Seguridad Ciudadana

Esta información ha sido confirmada por el propio ministro del Interior, Juan José Santiváñez, quien en una entrevista brindada el 22 de enero de 2025 a un medio de comunicación⁴, manifestó que existe un déficit de policías en la institución así como el desabastecimiento de armamento. Esto evidencia que la falta de efectivos policiales, sumada a la ineficiencia en la redistribución de recursos, limita la capacidad de respuesta ante emergencias y patrullaje preventivo.

Es innegable que muchas comisarías carecen de logística adecuada y patrulleros en buen estado, problemática que restringe la respuesta ante

3 <https://observatorio.mininter.gob.pe/content/reporte-de-personal-policial>

4 https://www.youtube.com/watch?v=uZaI3_TpOZM

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 7874/2023-GL y 10075/2024-CR, que propone con un texto sustitutorio la Ley que modifica la Ley 31297, Ley del Servicio de Serenazgo Municipal, a fin incorporar las armas de electrochoque como medio de defensa del personal de serenazgo municipal.

escenarios de peligro. En contraste, los serenos municipales realizan labores claves para el fortalecimiento de la seguridad ciudadana. Su presencia permite ampliar la cobertura de patrullaje, mejorar la prevención del delito y brindar apoyo en situaciones de emergencias.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente 00009/2019-PI/TC, fundamento 45, ha señalado que: *“Ciertamente, el artículo 166 de la Constitución señala que corresponde a la Policía Nacional del Perú el resguardo de la seguridad ciudadana y del orden público. Sin embargo, ello no puede ser asumido como el reconocimiento de una competencia de carácter excluyente. Así, el artículo 197 dispone que las municipalidades, en cooperación con la Policía Nacional, puedan también desarrollar y contribuir con esta clase de funciones. Dentro de ese marco de cooperación, existe, en la actualidad, el servicio denominado como de “Serenazgo”.*

Este pronunciamiento deja en claro que la seguridad ciudadana no es una tarea exclusiva de la Policía Nacional del Perú, sino que también involucra a las municipalidades, a través del servicio de serenazgo. En ese sentido, la labor del serenazgo municipal en materia de seguridad ciudadana es complementaria y coordinada con las fuerzas del orden.

En esa línea, la Ley 31297 reconoce el papel fundamental del serenazgo municipal en la seguridad ciudadana, estableciendo su función de coordinación con la Policía Nacional del Perú para fortalecer la prevención y respuesta ante situaciones de riesgo. En este marco, el artículo 3 de la norma señala que el servicio de serenazgo municipal comprende acciones de vigilancia pública, lo que implica un rol preventivo a través del patrullaje en sus respectivas jurisdicciones. Esta labor contribuye a la disuasión del delito mediante su presencia activa en las calles, la detección y reporte de incidentes, así como la asistencia inmediata a la ciudadanía.

El artículo 4 enfatiza que las acciones del serenazgo municipal son de carácter preventivas y disuasivas. Son preventivas porque buscan anticipar y reducir situaciones de riesgo antes de que se materialicen delitos o faltas, mediante el monitoreo constante con cámaras de seguridad, la identificación de zonas críticas y el patrullaje constante en áreas de alta incidencia delictiva. Al mismo tiempo, son disuasivas, pues la presencia visible y estratégica del serenazgo en el espacio público actúa como un elemento de persuasión contra potenciales infractores.

Aunado a lo expuesto, el literal d) del artículo 5 de la Ley 31297 establece que el serenazgo municipal debe comunicar y colaborar con la Policía Nacional del Perú en casos de comisión de delitos, faltas y actos de violencia. Si bien los serenos no tienen facultades para intervenir directamente en la detención de personas o en el uso de la fuerza más allá de lo permitido por la ley, su labor resulta crucial en el fortalecimiento de la seguridad ciudadana. Su labor no se limita a reportar incidentes, sino que también incluye tareas de auxilio y contención del riesgo hasta la llegada de la autoridad policial.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 7874/2023-GL y 10075/2024-CR, que propone con un texto sustitutorio la Ley que modifica la Ley 31297, Ley del Servicio de Serenazgo Municipal, a fin incorporar las armas de electrochoque como medio de defensa del personal de serenazgo municipal.

En muchas situaciones, los serenos municipales son los primeros en llegar al lugar de los hechos, lo que los convierte en actores clave en la respuesta inmediata ante emergencias. En ese sentido, su intervención inicial puede contribuir a mitigar contextos de peligro, controlar el entorno y preservar la seguridad de los ciudadanos hasta la llegada de la Policía Nacional. De esta manera su presencia optimiza la capacidad de reacción del sistema de seguridad ciudadana, reduciendo los tiempos de respuesta y fortaleciendo la protección ciudadana.

Es fundamental señalar que el ordenamiento jurídico peruano contempla la figura del arresto ciudadano, reconocida en el numeral 1 del artículo 260 del Nuevo Código Procesal Penal, el cual establece: *“En los casos previstos en el artículo anterior, toda persona podrá proceder al arresto en estado de flagrancia delictiva”*. Esta disposición permite que cualquier ciudadano pueda detener a una persona que se encuentre cometiendo un delito en flagrancia. Por lo tanto, si esta atribución es reconocida para cualquier individuo, con mayor razón debería ser ejercida por el sereno municipal, quien es un servidor público cuya labor está orientada a la seguridad ciudadana y el auxilio a la comunidad. En este aspecto, el serenazgo municipal, dentro del marco legal vigente, puede intervenir en los supuestos establecidos en el Código Procesal Penal, colaborando activamente en la detención de infractores mientras se espera la llegada de la autoridad policial.

El reconocimiento del rol crucial que desempeñan los serenos municipales en la seguridad ciudadana ha llevado a la Ley 31297 a establecer una serie de derechos para su personal. Entre estos, el artículo 8 destaca la importancia de dotarlos de equipamiento básico adecuado y necesario para su protección y capacidad operativa en la prevención del delito. Asimismo, la norma enfatiza la importancia de la capacitación permanente y el entrenamiento previo, permitiendo que los serenos actúen de manera eficiente y dentro del marco legal. Esta formación no solo mejora su capacidad de respuesta ante situaciones de peligro, sino que también fortalece su coordinación con la Policía Nacional y otras entidades de seguridad, optimizando la labor de prevención y disuasión del crimen en beneficio de la comunidad.

En esa línea, el artículo 20 de la Ley 31297 establece los medios de defensa que pueden utilizar los serenos municipales en el ejercicio de sus funciones, tales como grilletes de seguridad, escudos, bastones tonfa, aerosoles de pimienta y chalecos antibalas. Estos instrumentos son fundamentales porque les permiten intervenir de manera controlada y proporcional en incidentes que podrían escalar en violencia, siempre respetando los derechos fundamentales de las personas, sin poner en riesgo su integridad ni la de terceros. Sin embargo, en un contexto donde la criminalidad se vuelve cada vez más violenta, estos recursos resultan insuficientes para garantizar su integridad y eficacia en la protección de la ciudadanía.

Un caso emblemático que pone en evidencia la necesidad de contar con medios de defensa adecuados es el asesinato del sereno Luis Justino Manrique Pizarro, ocurrido el 14 de abril de 2023 a manos del delincuente conocido como “Maldito Cris”. Manrique Pizarro fue atacado cuando intentaba intervenir en un

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 7874/2023-GL y 10075/2024-CR, que propone con un texto sustitutorio la Ley que modifica la Ley 31297, Ley del Servicio de Serenazgo Municipal, a fin incorporar las armas de electrochoque como medio de defensa del personal de serenazgo municipal.

asalto en plena vía pública, demostrando su compromiso con la seguridad ciudadana. No obstante, la falta de medios de defensa adecuados le impidió repeler la agresión y resguardar su vida.

Este trágico suceso expone una preocupante realidad. Los serenos municipales se enfrentan diariamente a situaciones de alto riesgo sin contar con herramientas efectivas para protegerse. Aunque el artículo 20 de la Ley 31297 proporciona ciertos instrumentos de defensa, el avance de la delincuencia y la mayor violencia con la que actúan los criminales, resulta imperativo evaluar la incorporación de herramientas adicionales, que permitan a los serenos responder de manera más eficaz en situaciones de peligro.

El asesinato de Luis Justino Manrique Pizarro no solo representa una pérdida irreparable, sino que también deja en evidencia la desprotección en la que operan estos agentes municipales. Si los serenos desempeñan un papel fundamental en la prevención del delito, es deber del Estado y de las autoridades municipales garantizar que cuenten con los medios necesarios para ejercer su labor sin exponer sus vidas de manera innecesaria.

Si bien su función es preventiva y disuasiva, el contexto actual exige que los serenos cuenten con medios de defensa adecuados que les permitan cumplir con eficacia sus labores y resguardar su integridad ante situaciones de riesgo. Además, el uso adecuado de estos instrumentos debe ir acompañado de una capacitación constante para garantizar intervenciones dentro del marco legal y con criterios de proporcionalidad. Por ende, es imprescindible potenciar su capacitación y medios de defensa para que puedan actuar de manera más eficiente en la lucha contra la criminalidad.

Precisamente, las iniciativas legislativas materia de análisis proponen la incorporación de pistolas eléctricas o armas de electrochoque como un medio de defensa autorizado para los serenos municipales en ejercicio de sus funciones. Sin embargo, desde el Poder Ejecutivo, el Ministerio del Interior ha manifestado su oposición argumentando que el uso de la fuerza es una atribución exclusiva de la Policía Nacional del Perú. Por su parte, el Ministerio de Salud señala que si bien la regulación internacional no prohíbe su uso, existen riesgos médicos que exigen una capacitación especializada en el manejo de conflictos para evitar afectaciones graves a la salud.

El marco normativo vigente ya contempla el uso de armas distintas a las de fuego. El numeral 13.3 del artículo 13 del Reglamento de la Ley 30299, aprobado mediante Decreto Supremo 010-2017-IN, establece que *las armas, municiones y dispositivos «No Letales» son aquellos diseñados y empleados primordialmente para inhabilitar a las personas o animales, minimizando la probabilidad de causar la muerte o incapacidad en forma permanente. Son armas denominadas «No Letales» aquellas que cuentan con mecanismos eléctricos, neumáticos o de airsoft, compresión de gases o de tipo aerosol, pudiéndose considerar entre ellas a las armas de choque eléctrico, armas que disparan proyectiles de conexión eléctrica, balas de goma, balas con gases o similares*. En este sentido, las armas de electrochoque son dispositivos que

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 7874/2023-GL y 10075/2024-CR, que propone con un texto sustitutorio la Ley que modifica la Ley 31297, Ley del Servicio de Serenazgo Municipal, a fin incorporar las armas de electrochoque como medio de defensa del personal de serenazgo municipal.

aplican una descarga eléctrica para inmovilizar temporalmente a un individuo, permitiendo su neutralización sin el uso de la fuerza letal.

Adicionalmente, la Resolución de Superintendencia 1707-2023-SUCAMEC establece precisiones sobre las armas distintas a las de fuego, señalando que, a diferencia de estas últimas, las armas “no letales” no requieren licencia de uso. Esto implica que, si las armas de electrochoque son consideradas “No Letales” y están dentro de la categoría de armas distintas a las de fuego, no requieren licencia, no existiría impedimento normativo para su uso por parte del serenazgo municipal. Además, la Ley 31297 ya reconoce el derecho de los serenos a contar con medios de defensa adecuados para el cumplimiento de sus funciones. Por tanto, en aplicación de estas disposiciones, resultaría **viable** que el serenazgo municipal pueda utilizar armas de electrochoque como un recurso adicional para la prevención y disuasión de actos delictivos, sin transgredir el uso de la fuerza que corresponde a la Policía Nacional del Perú en el marco de sus competencias en seguridad ciudadana.

Si bien la Constitución y la normativa vigente otorgan a la Policía Nacional este monopolio en materia de seguridad ciudadana, no significa que otras entidades encargadas de la seguridad ciudadana no puedan disponer de medios de defensa para el cumplimiento de sus funciones. Actualmente, la Ley 31297 ya autoriza a los serenos municipales el uso de herramientas como grilletes, bastones tonfa y aerosoles de pimienta, con el propósito de fortalecer su labor preventiva y disuasiva. En este contexto, la incorporación de pistolas eléctricas o de electrochoque no transgrede esta exclusividad, sino que fortalece su capacidad de respuesta dentro de los límites de sus competencias.

La creciente inseguridad ciudadana, el déficit de efectivos policiales y la exposición constante de los serenos a situaciones de riesgo hacen necesaria la adopción de mecanismos de protección más eficaces. Limitar su equipamiento bajo el argumento de exclusividad del uso de la fuerza no solo restringe su capacidad operativa, sino que también los deja en una situación de vulnerabilidad que afecta su labor en favor de la ciudadanía.

Sobre el particular, resulta oportuno mencionar que, inicialmente, el artículo 20 de la Ley 31297, se titulaba “equipamiento”, la Ley 31795, aprobada en insistencia por el Congreso de la República, lo modificó por “medios de defensa”, recogiendo la observación⁵ que el Poder Ejecutivo realizó en mayo de 2023 a la Autógrafa de ley recaída en los Proyectos de Ley 1337/2021-GL, 2361/2021-CR y 2599/2021-CR. Esta precisión terminológica, reconoce que el serenazgo no solo requiere instrumentos logísticos, sino también elementos de protección y disuasión que le permitan desempeñar eficazmente su función.

En un contexto de criminalidad creciente, la presencia de los serenos en las calles es fundamental para la prevención del delito y el auxilio a la ciudadanía. Sin embargo, su efectividad depende en gran medida de los recursos con los que cuentan. La incorporación de medios de defensa adecuados no implica otorgarles facultades policiales, sino fortalecer su capacidad para actuar de

5 <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/OTcwMTE=/pdf>

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 7874/2023-GL y 10075/2024-CR, que propone con un texto sustitutorio la Ley que modifica la Ley 31297, Ley del Servicio de Serenazgo Municipal, a fin incorporar las armas de electrochoque como medio de defensa del personal de serenazgo municipal.

manera preventiva y disuasiva, minimizando riesgos tanto para ellos como para la población. Por ello, garantizar que cuenten con estos medios no solo es una cuestión de operatividad, sino también de protección de los derechos fundamentales de los propios serenos y de los ciudadanos a los que sirven.

Sin embargo, debemos reconocer que la efectividad del serenazgo no solo depende del equipamiento o los medios de defensa, sino también de la idoneidad del personal que lo integra. En ese sentido, las municipalidades, como entidades responsables de la contratación del personal de serenazgo, deben asegurar procesos de selección rigurosos que garanticen la idoneidad y confiabilidad de quienes asumen estas funciones. De acuerdo con el artículo 25 del Reglamento de la Ley 31297, los serenos deben cumplir requisitos mínimos, como no estar inscritos en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), no contar con antecedentes penales o judiciales, no figurar en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC), no tener sentencias condenatorias consentidas o ejecutoriadas y no estar inscritos en el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles por Delito Doloso (REDERECI).

El cumplimiento estricto de estos requisitos es fundamental para garantizar la integridad del servicio de serenazgo y evitar la infiltración de personas con antecedentes que puedan comprometer la seguridad ciudadana. No obstante, además de estos filtros en el proceso de selección, resulta fundamental implementar una capacitación adecuada en resolución de conflictos y derechos humanos. De este modo, se fortalecería el rol del serenazgo como un actor clave en la seguridad ciudadana, garantizando que su labor se ejerza con responsabilidad y dentro de los límites normativos.

Dicha capacitación es particularmente importante en el uso de medios de defensa, toda vez que su empleo debe regirse por estrictos criterios de necesidad y proporcionalidad. Su utilización solo debería darse en situaciones donde otras medidas sean insuficientes para neutralizar una amenaza de manera efectiva. En otras palabras, el accionar de los agentes del serenazgo debe ser coherente con la intensidad y peligrosidad de la amenaza, evaluando las condiciones del entorno y los medios disponibles para garantizar una intervención adecuada. El objetivo no es solo dotar de medios de defensa al serenazgo, sino asegurar que su uso sea racional y que contribuya a una respuesta eficaz sin vulnerar derechos fundamentales ni generar riesgos innecesarios para la ciudadanía.

En este contexto, el Proyecto de Ley 10075/2024-CR busca realizar precisiones sobre las armas de electrochoque. En primer lugar, plantea que el Reglamento de la ley 31297 establezca los criterios y normas de seguridad que deben cumplir los referidos dispositivos, exigiendo certificaciones y estándares de adecuados. No obstante, la Comisión advierte que el artículo 34 y la novena disposición complementaria final del Reglamento ya prevén que el Ministerio del Interior es el encargado de estandarizar los medios de defensa y definir sus características. En consecuencia, dicho ministerio ya cuenta con la facultad de regular, mediante Resolución Ministerial, las certificaciones y requisitos

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 7874/2023-GL y 10075/2024-CR, que propone con un texto sustitutorio la Ley que modifica la Ley 31297, Ley del Servicio de Serenazgo Municipal, a fin incorporar las armas de electrochoque como medio de defensa del personal de serenazgo municipal.

técnicos deben cumplir las armas de electrochoque, sin necesidad de modificar la ley.

La segunda precisión de la propuesta legislativa sugiere que el Ministerio del Interior apruebe un listado de municipalidades que cuenten con programas de capacitación y personal entrenado, a fin de autorizar el uso de armas de electrochoque en aquellos distritos que cumplan con estos requisitos. Sin embargo, la Comisión considera que los artículos 13, literal f); 22, literales c) y m); y, 23 literal e) del Reglamento ya exige que los serenos sean capacitados y evaluados psicológicamente antes de utilizar cualquier medio de defensa. Además, si el Ministerio del Interior considera necesario establecer un listado de municipalidades o regular el uso de cámaras corporales, lo puede hacer mediante una modificación reglamentaria, sin necesidad de reforma alguna a la ley.

En virtud de lo expuesto, la Comisión propone la aprobación de las iniciativas legislativas con un texto sustitutorio, garantizando que la modificación se encuentre alineada con la normativa vigente.

5.4. Análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad de la propuesta legislativa

La modificación de la Ley 31297 es necesaria para fortalecer la labor del serenazgo municipal, dotándolo de herramientas más eficaces para la prevención y disuasión del delito. Ante el incremento de la inseguridad ciudadana, resulta indispensable que los serenos cuenten con medios de defensa adecuados que les permitan actuar de manera eficiente y segura en situaciones de riesgo, sin exceder sus funciones ni poner en peligro la integridad de la ciudadanía. La incorporación de armas de electrochoque, bajo un uso regulado y con la debida capacitación, optimizará su capacidad de intervención, garantizando una respuesta proporcional y controlada dentro del marco normativo vigente.

Asimismo, la modificación de la Ley 31297 para incluir estos dispositivos es viable, ya que se ajusta a la regulación actual sin generar contradicciones. El Reglamento de la Ley del Servicio de Serenazgo Municipal ya establece que los serenos deben recibir capacitación y evaluación psicológica antes de utilizar medios de defensa, lo que garantiza su empleo adecuado y progresivo. Las armas de electrochoque, al ser dispositivos no letales, constituyen una alternativa eficaz que refuerza el carácter preventivo y disuasivo del serenazgo, permitiéndole responder a situaciones de riesgo sin recurrir a la violencia física directa. Su implementación fortalecería la seguridad ciudadana dentro de los parámetros normativos ya establecidos.

Finalmente, esta iniciativa legislativa es oportuna en el actual contexto de creciente criminalidad y desafíos en la seguridad pública. El serenazgo municipal enfrenta limitaciones en su capacidad de respuesta ante emergencias y amenazas, y la incorporación de estos dispositivos no letales brindaría una solución efectiva sin comprometer la seguridad de la población. Además, el marco normativo vigente ya regula el uso progresivo y diferenciado

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 7874/2023-GL y 10075/2024-CR, que propone con un texto sustitutorio la Ley que modifica la Ley 31297, Ley del Servicio de Serenazgo Municipal, a fin incorporar las armas de electrochoque como medio de defensa del personal de serenazgo municipal.

de los medios de defensa, lo que garantiza que su implementación se realice con los controles adecuados, permitiendo una aplicación inmediata y eficiente sin afectar la operatividad del servicio de serenazgo.

5.5. Análisis Costo Beneficio

La presente iniciativa legislativa no contraviene el artículo 79 de la Constitución Política del Perú ni el literal a) del numeral 2 del artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República, ya que no implica iniciativa de gasto. De acuerdo con el artículo 194 de la Constitución, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Esta autonomía les otorga la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de gestión financiera, siempre dentro del marco del ordenamiento jurídico vigente.

En este contexto, el numeral 9 del artículo 9 de la Ley Orgánica de Municipalidades establece que el Concejo Municipal tiene la atribución de crear, modificar o suprimir tributos locales, como contribuciones, tasas y arbitrios. Actualmente, los arbitrios municipales representan una fuente clave de financiamiento para garantizar la operatividad del servicio de serenazgo. La Constitución, la Ley Orgánica de Municipalidades y la Ley de Tributación Municipal otorgan a las municipalidades la potestad de establecer y exigir el pago de arbitrios por la prestación y mantenimiento de servicios como el serenazgo, asegurando su sostenibilidad sin generar obligaciones de gasto a nivel estatal.

Asimismo, el artículo 1 de la Ley 29010 faculta a los Gobiernos Regionales y Locales a realizar inversiones en seguridad ciudadana, infraestructura y equipamiento dentro de su jurisdicción, utilizando recursos provenientes de cualquier fuente de financiamiento permitida, con excepción de operaciones oficiales de crédito y ciertas donaciones con destino específico. En consecuencia, los recursos para la adquisición de medios de defensa, como las armas de electrochoque, podrían provenir del régimen tributario de los arbitrios municipales, sin afectar el presupuesto nacional.

Finalmente, la incorporación de estos dispositivos fortalecerá la labor del serenazgo municipal, permitiendo que sus funciones en materia de seguridad ciudadana se desarrollen con mayor eficacia y seguridad, tanto para los serenos como para la ciudadanía en general. Esta medida contribuirá a mejorar la capacidad de respuesta ante situaciones de peligro, optimizando el servicio sin comprometer la integridad de la población ni alterar el equilibrio financiero de los Gobiernos Locales.

VI. CONCLUSIÓN

En atención a las consideraciones expuestas y de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 7874/2023-GL y 10075/2024-CR, que propone con un texto sustitutorio la Ley que modifica la Ley 31297, Ley del Servicio de Serenazgo Municipal, a fin incorporar las armas de electrochoque como medio de defensa del personal de serenazgo municipal.

las Drogas recomienda la aprobación, con un texto sustitutorio, del dictamen recaído en los Proyectos de Ley 7874/2023-GL y 10075/2024-CR, con la fórmula legal siguiente:

Firmado digitalmente por:

VALER PINTO Hector FAU

20181749126 soft

Motivo: Soy el autor del documento

Fecha: 18/03/2025 14:29:41-0500

LEY QUE MODIFICA LA LEY 31297, LEY DEL SERVICIO DE SERENAZGO MUNICIPAL, A FIN DE INCORPORAR LAS ARMAS DE ELECTROCHOQUE COMO MEDIO DE DEFENSA

Artículo único. Modificación del artículo 20 de la Ley 31297, Ley del Servicio de Serenazgo Municipal

Se modifica el segundo párrafo del artículo 20 de la Ley 31297, Ley del Servicio de Serenazgo Municipal, en los términos siguientes:

"Artículo 20. Medios de defensa

[...]

Los medios de defensa, según los recursos de cada municipalidad, son los siguientes: grilletes de seguridad, escudos, bastones tonfa, aerosoles de pimienta, **armas de electrochoque** y chalecos antibalas para el cumplimiento de sus funciones; teniendo como finalidad prevenir y disuadir la comisión de delitos y faltas que atenten contra la seguridad ciudadana, respetando los derechos fundamentales de las personas".

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Adecuación del Reglamento

El Poder Ejecutivo adecua el Reglamento de la Ley 31297, Ley del Servicio de Serenazgo Municipal, aprobado mediante el Decreto Supremo 009-2022-IN, a la modificación dispuesta en la presente ley, en un plazo máximo de sesenta días calendario contados a partir de su entrada en vigor.

**Salvo parecer distinto.
Dese cuenta.
Sala virtual de la Comisión.**

Lima, 17 de marzo de 2025

Firmado digitalmente por:

LIZARZABURU LIZARZABURU

Juan Carlos Martin FAU

20181749126 soft

Motivo: Soy el autor del documento

Fecha: 18/03/2025 13:40:35-0500



Firmado digitalmente por:

VENTURA ANGEL Hector Jose

FAU 20181749126 soft

Motivo: Soy el autor del documento

Fecha: 18/03/2025 15:33:19-0500



Firmado digitalmente por:

TUDELA GUTIERREZ Adriana

Josefina FAU 20181749126 soft

Motivo: Soy el autor del documento

Fecha: 18/03/2025 10:46:12-0500



Firmado digitalmente por:

CHIABRA LEON Roberto

Enrique FAU 20181749126 soft

Motivo: Soy el autor del documento

Fecha: 18/03/2025 12:45:22-0500



Firmado digitalmente por:

CUETO ASERVI Jose Ernesto

FAU 20181749126 soft

Motivo: Soy el autor del documento

Fecha: 18/03/2025 11:20:34-0500



Firmado digitalmente por:

GONZA CASTILLO Américo

FAU 20181749126 soft

Motivo: Soy el autor del documento

Fecha: 18/03/2025 11:53:23-0500



Firmado digitalmente por:

KAWICHE MORANTE Luis

Roberto FAU 20181749126 soft

Motivo: Soy el autor del documento

Fecha: 18/03/2025 14:09:37-0500



Firmado digitalmente por:

CHIRINOS VENEGAS Patricia

Rosa FAU 20181749126 soft

Motivo: Soy el autor del documento

Fecha: 18/03/2025 13:12:48-0500



Firmado digitalmente por:

MARTINEZ TALAVERA Pedro

Edwin FAU 20181749126 soft

Motivo: Soy el autor del documento

Fecha: 18/03/2025 12:41:02-0500

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO,
DESARROLLO ALTERNATIVO Y LUCHA CONTRA LAS DROGAS

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 7874/2023-GL y 10075/2024-CR, que propone con un texto sustitutorio la Ley que modifica la Ley 31297, Ley del Servicio de Serenazgo Municipal, a fin incorporar las armas de electrochoque como medio de defensa del personal de serenazgo municipal.



Firmado digitalmente por:
BAZAN CALDERON Diego
Alonso Fernando FAU 20161749128
soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 18/03/2025 14:51:08-0500



Firmado digitalmente por:
BUSTAMANTE DONAYRE Carlos
Ernesto FAU 20161749128 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 18/03/2025 17:15:09-0500

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO,
DESARROLLO ALTERNATIVO Y LUCHA CONTRA LAS DROGAS

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 7874/2023-GL y 10075/2024-CR, que propone con un texto sustitutorio la Ley que modifica la Ley 31297, Ley del Servicio de Serenazgo Municipal, a fin incorporar las armas de electrochoque como medio de defensa del personal de serenazgo municipal.

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO,
DESARROLLO ALTERNATIVO Y LUCHA CONTRA LAS DROGAS

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 7874/2023-GL y 10075/2024-CR, que propone con un texto sustitutorio la Ley que modifica la Ley 31297, Ley del Servicio de Serenazgo Municipal, a fin incorporar las armas de electrochoque como medio de defensa del personal de serenazgo municipal.

MP Dictámenes

De: Notificacion Sistemas
Enviado el: miércoles, 19 de marzo de 2025 11:03
Para: Rosario Carolina Soriano Diaz; mp.interno
Asunto: Mensaje Usuario Interno - Dictámenes
Datos adjuntos: 39addcf29febc6232d3d477a81960df6.pdf

[Solicitante]: Rsoriano@congreso.gob.pe

[Asunto]: Mensaje Usuario Interno - Dictámenes

[Mensaje]: Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 7874/2023-GL y 10075/2024-CR, que propone con un texto sustitutorio la Ley que modifica la Ley 31297, Ley del Servicio de Serenazgo Municipal, a fin incorporar las armas de electrochoque como medio de defensa del personal de serenazgo municipal. NOTA: SE INDICA QUE EL CONGRESISTA SEGUNDO MONTALVO VOTO A FAVOR EL PRESENTE DICTAMEN POR MAYORIA, SIN EMBARGO, NO FUE POSIBLE CONSEGUIR LA FIRMA DIGITAL. AL FINAL DE LA SESIÓN SE APROBO LA DISPENSA DE TRÁMITE DE LA APROBACIÓN DEL ACTA PARA EJECUTAR LO ACORDADO

[Fecha]: 2025-03-19 11:02:34

[IP]: 192.168.10.219

Su mensaje ha sido recibido.

Por favor, **NO responda a este mensaje**, es un envío automático de una cuenta no supervisada.